



6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
TRIBUNAL SUPERIOR**

*

Magistrado Ponente Dr. **HERNANDO RODRIGUEZ MESA**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	76001-31-03-012-2018-00169-01
DEMANDANTE:	M&H INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO:	INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S
DECISIÓN:	RECURSO DE QUEJA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020).

1. ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 351 del 22 de Julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, por medio del cual negó el recurso de apelación contra la providencia del 13 de junio de 2019 –en la que suspendió el proceso numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1 La sociedad M& H Inversiones SAS inició proceso ejecutivo en contra de la sociedad Arango Acosta S.A.S la cual correspondió por reparto juzgado 12 Civil del Circuito de Cali quien libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

2.2 Notificado al extremo pasivo contestó proponiendo excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue despachado desfavorablemente.

2.3 Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, arguyendo que en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali cursa proceso verbal en el que fue demandada la

sociedad M&H INVERSIONES S.A.S, afirmando que las pretensiones de dicho proceso tienen relación con las excepciones propuestas en éste proceso ejecutivo. En proveído del 13 de junio de 2019, la juez de instancia suspendió el proceso. Inconforme con la decisión el extremo activo formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación.

2.4 No obstante, en proveído del 22 de julio de 2019, se mantuvo incólume la decisión tras considerar que el proceso verbal de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito incide directamente en trámite del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas a que se declare que los contratos son inoponibles a la Sociedad Inversiones Arango Acosta S.A.S y que el representante legal actuó sin poder y por fuera de sus competencias *"lo cual generaría la nulidad de los diferentes actuaciones desplegadas por esta persona, entre ellas la suscripción del pagaré N° AR-001-2017 por valor de \$655.372.661 de fecha 4 de diciembre de 2017"*, aspectos que infieren dentro del proceso ejecutivo y resultan importantes al momento de decidir. Igualmente, negó la alzada.

2.5 Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente queja; no obstante, el *a quo* en auto de 10 de septiembre no repuso la providencia; finalmente, ordenó expedir copia del expediente para que se surta el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

Impera anotar que nuestra legislación procesal consagra el recurso de queja como un medio de impugnación para controvertir ante el Ad Quem, la decisión que niega conceder el recurso de apelación (Art. 352 C.G.P.).

Bajo estos parámetros la competencia del Tribunal se ciñe a identificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, considerando el principio de taxatividad que le rige, de acuerdo con el cual únicamente son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya

contemplado (art. 321 C.G.P). A tal efecto, no se puede controvertir por esta vía la providencia respecto de la cual se interpuso el recurso de apelación, pues como ya se dijo, la Corporación debe limitarse a verificar si aquella era o no susceptible de tal medio de impugnación y nada más.

Memórese que el recurrente estima mal denegado el recurso de apelación contra la providencia que suspendió el proceso, arguyendo que ésta es susceptible de alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 321 del Código de General del Proceso "*El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*", bajo esas premisas afirma que la interrupción y suspensión son trámites incidentales.

En ese sentido, impera evocar lo señalado en el canon 321 del C.G.P que reza: "*(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

Igualmente, precítese que el artículo 127 de la misma obra establece: "*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*

Aplicadas las anteriores nociones al sub-lite, la Sala avizora que el recurso de alzada fue bien denegado como quiera que el auto que ordena la suspensión del proceso por prejudicialidad no está enlistado dentro de las providencias apelables.

En ese sentido, puntualícese que, en nuestra ley procesal civil existe el principio de **taxatividad** en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente soportan el recurso de alzada las providencias enlistadas en el canon 321 del CGP o en norma especial que así lo contemple, sin que sea dado al juzgador extenderlas a otras decisiones análogas o parecidas.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se itera que contra el auto adiado no procedía la alzada por no estar enlistado dentro de aquellos susceptibles de apelación, como en efecto lo resolvió la juez de instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al juez cognoscente.

NOTIFÍQUESE.


HERNANDO RODRIGUEZ MESA

Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA SALA CIVIL

Call. 03 MAR 2020

En Estado No. 035 de hoy notifiqué a

las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,


Maria Eugenia García Contreras
Secretaria

406

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	M&H INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2018-00169-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil en la providencia de fecha 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Santiago de Cali 28 AGO 2020
Notificada por anotación en ESTADO N° 59 de
la misma fecha
El secretario,
SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

